



Oficina de Partes
Entrega: Jonathan Saúl Hernández Araujo
Recibe: Felipe Ramírez
Fecha: 21 Marzo 2024
Hora: 14:05

Anexo descriptivo en
recurso

RECURSO DE APELACIÓN

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

JONATHAN SAÚL HERNÁNDEZ ARAUJO, en mi calidad de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México¹ ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral², y conforme a lo dispuesto por el artículo 302, fracción II, se **señala como domicilio legal** para oír y recibir notificaciones el ubicado en Eduardo J. Correa número 116 esquina Manuel M. Ponce, Zona Centro de esta ciudad **autorizando** para que las reciban a **MARÍA FERNANDA RAMÍREZ BRAMBILA**, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 297 fracción II, 298, 300, 301, 302 y 335 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes³, vengo a **interponer Recurso de Apelación** en contra de la resolución **CG-R-08/2024**⁴ dictada y aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁵.

¹ En adelante **PVEM**.

² Lo que se puede constatar en la liga: <https://www.ieceags.mx/partidos-politicos/> y en los archivos del a Secretaría Ejecutiva.

³ En lo sucesivo, Código Electoral.

⁴ **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO", A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.**

⁵ En lo sucesivo, Consejo General.

A efecto de colmar los requisitos a que se refiere la fracción V del artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, **hago la relación de los antecedentes del acto reclamado y la exposición de los agravios** que se enderezan en contra de la resolución **CG-R-08/2024**.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Inicio del proceso electoral 2023-2024.** El 4 de octubre⁶ el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, para la renovación de la integración de los once Ayuntamientos y del H. Congreso del estado de Aguascalientes.
- 1.2. Reglamento que regula el procedimiento de registro de candidaturas.** El 28 de septiembre el Consejo General aprobó el Reglamento para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes.
- 1.3. Solicitud de Registro de Candidatos.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 del Código Electoral, del 15 al 20 de marzo del año de elección, se llevó a cabo el registro de candidatos.
- 1.4. Previsiones.** Sostiene el Consejo General en su resolución, que el 22 de marzo⁷, realizó prevención al PVEM para que dentro del término de 48 horas subsanará la documentación faltante descrita en el oficio IEE/SE/0767/2024.

⁶ Las fechas se refieren al año 2023, salvo precisión en contrario.

⁷ En lo sucesivo las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

- 1.5. Sesión Extraordinaria Especial.** El 25 de marzo a las 23:30 horas se inició la sesión extraordinaria especial en la que conforme al orden del día habría de discutirse y aprobarse, entre otras, la resolución CG-R-08/24, sesión en la que se declaró un receso de 31 horas.
- 1.6. Resolución CG-R-08/2024.** El 27 de marzo de la presente anualidad, el Consejo General, en la reanudación de la sesión extraordinaria especial aprobó la resolución CG-R-08/2024, en la que se atendió la solicitud de registro de candidatos por el principio de representación proporcional presentada por el PVEM, y que resulta ser el acto que se impugna.

2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En lo que interesa, en la resolución CG-R-08/2024, el Consejo General en el considerando decimoctavo, estableció:

"[...] I. JANETH ADRIANA PERALTA CULEBRO, en su calidad de suplente al cargo de REGIDURÍA del Municipio de Aguascalientes, en la posición 1 y por consecuencia a AIDA KARINA BANDA IGLESIAS, con el carácter de propietaria; en virtud de que no cumple con lo dispuesto por los artículos 55, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 fracción II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, Arts. 9, fracción I y 147, fracción V del CEEA y Arts. 7, numeral 1, fracciones II y IV y 54, numeral 2, fracción II del RRC., al no tener credencial para votar vigente, advirtiéndose que su vigencia es del año 2012 al año 2022, aunado a que del portal web de verificación del Instituto Nacional Electoral, <https://listanominal.ine.mx/scpln/resultado.html> se advierte que, ésta, no se encuentra vigente.

II. Así también, respecto a la ciudadana TERESA RAMOS GONZALEZ, SUPLENTE en el cargo a la DIPUTACIÓN, posición 9 y, en consecuencia, a la ciudadana ERIKA KIEL ARGUELLES, PROPIETARIA de dicha fórmula, ya que, ésta, no cumple con lo establecido en los artículos Art. 281, numeral 8, del Reglamento de Elecciones; 19, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 147, fracción V y último párrafo del Código; 7, numeral 1, fracción III y 54, numeral 2, fracción III, del Reglamento, ya que no acredita, con documento alguno su residencia en el estado,

con al menos cuatro años, pese a ver sido requerida mediante la prevención IEE/SE/0767/2024, tal y como se advierte en el ANEXO 1 de la presente resolución.

III. GENNY JANETH LÓPEZ VALENZUELA, en su calidad de propietaria de la primera posición de la lista de Diputaciones, y en consecuencia, a la ciudadana KATIA NAYELI VILLALOBOS COLLAZO, suplente de dicha fórmula, en virtud de que, la primera de ellas, no cumplió con lo establecido en lo dispuesto (sic) en los artículos 55 fracción II del CPEUM; 19 fracción II de la CPEA; 9º fracción I y 147, fracción V del Código; así como 7º numeral 1, fracción IV y 54, numeral 2, fracción II del Reglamento, por lo que esta autoridad no puede hacer constar su inscripción en el Padrón Electoral, así como tampoco la vigencia de su credencial para votar, toda vez que se requirió que presentará una copia legible de la misma, la cual, no subsanó las inconsistencias advertidas por esta autoridad electoral, al haber presentado de nueva cuenta una copia ilegible de su credencial para votar.”

En tales términos se decretó un supuesto incumplimiento de los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el Código Electoral, el Reglamento de Elecciones y el Reglamento de Registro de Candidaturas, **y por no aprobadas** las solicitudes de registro: **a)** de la regiduría 1 suplente y en consecuencia, la propietaria, del Ayuntamiento de Aguascalientes; **b)** la posición 9 suplente y en consecuencia la propietaria de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional; y **c)** la posición 1 propietaria y en consecuencia la suplente de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional.

3. CUESTIÓN PREVIA

3.1. Derecho de los Partidos Políticos a Postular Candidatos y su registro.

El artículo 41, de la Constitución Federal, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Corresponde a los partidos políticos solicitar el registro de candidatos, para las elecciones a diputados y la renovación de los ayuntamientos, y realizaran la solicitud del registro de candidaturas del quince al día veinte de marzo del año de la elección.

Las candidaturas de los partidos políticos para los ayuntamientos serán registradas por planillas de propietarios y suplentes; las de diputados por el principio de mayoría relativa y por representación proporcional, por fórmulas de candidatos, compuestas, cada una, por un candidato propietario y un candidato suplente.

Recibida una solicitud de registro de candidaturas de los partidos políticos por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará en el plazo establecido en el artículo 144 del Código Electoral que se cumplió con los requisitos constitucionales y legales.

Sí de la verificación señalada, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, o sustituya la candidatura.

Dentro de los cinco días siguientes al término del plazo a que se refiere el artículo 144 de la norma en cita, los consejos distritales y municipales según sea el caso, celebrarán una sesión cuyo único objeto será analizar, y en su caso aprobar el registro

de las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes que procedan.

3.2. Derecho de acceso a ocupar un cargo de elección popular.

En la gama de los derechos humanos se encuentran los políticos que posibilitan la participación de los individuos en la vida pública del país. Los derechos políticos tienen como titulares a personas que cuentan con la calidad de ciudadanos.

Dentro de esos derechos políticos está el de tener acceso a un cargo público de elección popular en el país, derecho plasmado expresamente en el artículo 35, fracción II, de la Constitución, relacionado en el sentido amplio que plantean algunos instrumentos internacionales, integrados directamente al sistema jurídico mexicano por incorporación de fuentes del derecho que los prevean, como los tratados internacionales.

Ello, porque a partir de la reforma al artículo 1º, de la Constitución, en materia de derechos humanos, se concretó la posibilidad de construir un bloque de derechos, por la integración de los contenidos en los tratados internacionales, convirtiéndose éstos, a la vez, en referentes de interpretación del derecho, potenciando así, la protección de estos y de sus garantías.

En el particular, el artículo 23 inciso c), de la Convención Americana contempla el derecho de acceso las funciones públicas del país en condiciones generales de igualdad.

Lo anterior, conlleva la obligación del Estado de garantizar con medidas positivas que toda persona, que formalmente sea titular de derechos políticos, tenga la oportunidad real para ejercerlos, lo que implica generar las condiciones y los mecanismos óptimos para dicho ejercicio efectivo, respetando el principio de igualdad.

3.3. Pertenencia al Grupo de Atención Prioritaria

En el caso de la fórmula que compone la posición 1, de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, también pertenecen a un grupo de atención prioritaria con motivo de discapacidad visual, y que impide a las postuladas a realizar actividades cotidianas, tales como la lectura, el traslado de un lugar hacia otro en condiciones de accesibilidad universal, comunicación e interacción con el resto de las personas, y el entorno en general, toda vez que a diario son víctimas de los estereotipos que les estigmatizan como parte de una comunidad política al ser mujeres y tener esa condición.

4. AGRAVIOS

4.1. **Fue ilegal e infundada la determinación de la responsable de declarar no aprobadas las fórmulas de candidatas a diputadas por el principio de representación proporcional a la primera posición y como parte de la cuota del grupo de atención prioritaria.**

Causa agravio a mi partido que el Consejo General haya declarado como **improcedente** la **solicitud de registro** de la fórmula de candidatas a diputadas por el principio de representación proporcional a la primera posición y como parte de la cuota del grupo de atención prioritaria, pues se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que, del considerando decimoctavo, no se desprenden las razones específicas del proceder de la autoridad responsable y respecto a la aplicación de la **jurisprudencia 17/2018** de rubro: **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTO.**

Además, la resolución que se impugna no está debidamente motivada, pues en el considerando decimoctavo, se limita a determinar:

"[...] III. GENNY JANETH LÓPEZ VALENZUELA, en su calidad de propietaria de la primera posición de la lista de Diputaciones, y en consecuencia, a la ciudadana KATIA NAYELI VILLALOBOS COLLAZO, suplente de dicha fórmula, en virtud de que, la primera de ellas, no cumplió con lo establecido en lo dispuesto (sic) en los artículos 55 fracción II del CPEUM; 19 fracción II de la CPEA; 9º fracción I y 147, fracción V del Código; así como 7º numeral 1, fracción IV y 54, numeral 2, fracción II del Reglamento, por lo que esta autoridad no puede hacer constar su inscripción en el Padrón Electoral, así como tampoco la vigencia de su credencial para votar, toda vez que se requirió que presentará una copia legible de la misma, la cual, no subsanó las inconsistencias advertidas por esta autoridad electoral, al haber presentado de nueva cuenta una copia ilegible de su credencial para votar."

Al respecto, se advierte que dicha fundamentación y motivación que efectúa la responsable en su resolución es insuficiente y no debió tenerse por colmada, toda vez que, en principio, la actuación al momento de **prevenir** directamente al PVEM después de haber **verificado** la **documental simple** consistente en la copia la credencial para votar con fotografía de la candidata GENNY JANETH LÓPEZ VALENZUELA, no tiene asidero legal.

Es decir, la supuesta facultad de **verificar la inscripción en el padrón electoral y la vigencia de la credencial para votar** bajo el pretexto de hacer un **requerimiento** no encuentra sustento jurídico en el *Reglamento para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes*⁸, tratándose de una persona con discapacidad. Además, se advierte que la prevención solo fue realizada a mi partido y no de manera personal a la postulada GENNY JANETH LÓPEZ VALENZUELA, pese a que ésta **de manera clara y sin lugar a duda**, señaló domicilio legal para tales efectos, sin que existe en el expediente formado con motivo de la

⁸ En adelante, RRC.

solicitud de registro una sola notificación personal dirigida a ella respecto a la prevención.

Fuera de esa situación, la autoridad no tiene facultades legales expresamente establecidas **para no validar la copia simple de un documento que** conforme a lo que disponen los artículos 147, fracción V, del Código Electoral y 54, numeral 2, fracción II del RRC, **cotejó con su original al momento de recibir la documentación**, de ahí que esa copia simple tenga plena validez por sí misma, sin que pueda aducir ahora la responsable que le parece ilegible y que ello no le permite tener la certeza de la inscripción en el padrón electoral y que sea vigente, cuando al cotejarla al momento de recibir la solicitud, la validó la propia autoridad.

En tal sentido, al no tener facultades expresamente establecidas en las legislaciones aplicables, se tiene que la responsable vulneró el principio de reserva de ley, en conjunto con el de jerarquía normativa y supremacía constitucional, toda vez que al sujetar su actuación fuera del margen legal que expresamente le es atribuido, está violando el más básico y elemental principio de sujetar sus actuaciones conforme al principio constitucional de legalidad consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 41, respecto a las funciones de la autoridad electoral.

Tiene sustento lo anterior en las **tesis P./J. 30/2007⁹** y **1^a. CCCXVI/2014¹⁰**, que definen que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia

⁹ Tesis: P./J. 30/2007, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172521>

¹⁰ La tesis 1^a. CCCXVI/2014, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN, consultable en el Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, página 572, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Es decir, en este caso, la autoridad responsable no contaba con facultades en el caso concreto para realizar dicha supuesta verificación en el sistema, toda vez que la copias simple de la credencial de elector la tomó previo cotejo que con su original debió realizar cuando recibió la solicitud de registro, y por tanto, fue en el momento en que la cotejo y tuvo a la vista su original que pudo cerciorarse que la copia era una copia fiel y que de la que original que tenía a la vista, existía la certeza de que se encontraba vigente, por ser visible en la misma el período de vigencia y por ende, se presumía ya su inscripción al padrón electoral, aunado a que, la verificación de encontrarse vigente en el padrón electoral, podía ser constatado mediante el informe que al efecto rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en la inteligencia de que entre la autoridad responsable y el Instituto Nacional Electoral existe una colaboración y coordinación constante con motivo de la concurrencia del proceso electoral.

En tal sentido y teniendo en consideración lo expuesto en la resolución impugnada, es evidente que la autoridad responsable no cotejo de manera correcta la copia simple con la original en el momento en que recibió la solicitud de registro, cuando era su obligación hacerlo en ese momento, sin que baste una prevención al respecto y solamente notificada al partido. Es decir, aún bajo el supuesto de que haya “sospechado” o “detectado”, que la credencial de elector era falsa o no se encontraba vigente, *-pese a que la vigencia se encuentra en la parte frontal-*, debió haberla valorado, con independencia de una prevención.

La naturaleza de la prevención tiene por objetivo subsanar la ausencia de documentos, o bien, la corrección de estos cuando exista una notoria falta de certeza sobre la existencia de este, situación que no se actualiza en el caso concreto.

Tiene sustento lo anterior en lo que establece el propio RRC en sus artículos 37, fracciones I y II, así como el diverso artículo 60, fracciones I y II, normas de las que consagran y estipulan de manera clara el derecho que le asiste a las postuladas, en torno a que tenían que ser prevenidas, pues también tienen derecho a que, una vez presentada la documentación, la misma sea valorada de manera individual y conjunta, y se emita una determinación debidamente fundada y motivada.

Además, es importante señalar que la Sala Superior ha resuelto en el asunto **SUP-REC-1150/2018**, que la **ponderación de principio como la paridad, puede ser flexible** cuando se trata de la **representatividad de otro sector de la población**, configurando un Congreso mayormente incluyente, esto es, más democrático. En ese caso como sucede en el caso en específico se trata de la aplicación de una medida de acción afirmativa tratándose de la postulación de candidaturas al congreso del Estado, la cual, a fin de maximizar la inclusión, **puede en este caso en particular, incluirse a las postuladas como personas con discapacidad visual.**

La responsable también vulneró entonces el derecho que asiste a mi partido y a las postuladas relacionadas con la inscripción de la candidatura a diputadas por el principio de representación proporcional en la primera posición, toda vez que no se valoró la copia simple de la credencial de elector de GENNY JANETH LÓPEZ VALENZUELA *-que recibió la responsable, previo cotejo que de la original hizo al momento de recibir la solicitud de registro-* lo cual implicó a la postre, la declaratoria de **improcedencia** de la fórmula de candidatas postuladas en atención la paridad y al acceso de los grupos de atención prioritaria.

En efecto, si no existe norma legal o reglamentaria consagrada en el propio RRC, es lógico concluir que la autoridad responsable fue omisa totalmente en emitir una determinación formal y materialmente válida donde constaran las razones pormenorizadas por las cuales en un análisis global, determinara la aprobación de las candidaturas.

Ahora bien, se combate la indebida motivación por ser incongruente y ser violatoria del principio de exhaustividad, visible en el considerando decimoctavo, pues fue incorrecta la valoración que efectuó la autoridad responsable de la copia simple de la credencial de elector de GENNY JANETH LÓPEZ VALENZUELA, toda vez que, conforme al artículo 147 del Código Electoral, justamente al recibir la solicitud de registro de candidatos fue cotejada o debió ser cotejada *-por ser ello obligatorio-* conforme a la norma invocada y por tanto, debe tener validez plena para el efectos de la solicitud de registro de las candidaturas.

Además, la supuesta verificación de la vigencia de la credencial y la inscripción al padrón electoral, con la copia simple de ésta, no tiene asidero legal jurídico alguno, pues la autoridad responsable no tiene facultades para dar fe sobre el contenido de documentos ajenos que ella no expide. En efecto, la fe legal con la que cuenta la Oficialía Electoral, así como la Secretaría Ejecutiva, le impiden que, desde el punto de vista legal, certifiquen o validen como legales documentos que no son de su dependencia.

En todo caso, **debió requerir a las autoridades competentes**, en esta caso a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales, para verificar la vigencia de la credencial, así como la inscripción en el padrón electoral de la postulada GENNY JANETH LÓPEZ VALENZUELA, lo que demuestra la mala intención de la responsable, ***-quien además, por conducto de sus consejos municipales, ha sido negado la aprobación de los registros de las planillas de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, en por lo menos siete municipios-*** al realizar una prevención fuera

del cauce legal, al mi partido vulnerando su derecho político a postular a personas con discapacidad visual y mujeres, que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo público en condiciones de igualdad.

Ahora bien, es importante mencionar que la autoridad responsable expidió los *Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la Implementación de Acciones Afirmativas en Favor de los Grupos de Atención Prioritaria en la Postulación de Candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes*, en el que se señalan diversas disposiciones que deben de considerarse derivado del contexto en el que viven las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, las mujeres y las personas con alguna discapacidad, tan es así que el artículo primero de dichos lineamientos establece:

“Artículo 1°. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas aplicables para la implementación de acciones afirmativas en favor de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria cuya participación pública y visible en el plano político ha sido histórica y estructuralmente denegada, limitada, o excluida. Las acciones afirmativas previstas en los presentes Lineamientos son relativas a la postulación de candidaturas a Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.”

De esta forma, el propio Instituto Local considera que deben de implementarse acciones y medidas en favor de las personas de algún grupo vulnerable, sin embargo, con la emisión del acto reclamado refleja una actitud que aleja a las personas que viven con una condición física que les es desfavorable, por lo que, más allá de solicitar un trato diferenciado, se solicita un trato justo y consciente de la situación que les pone en desventaja, derivado de una discapacidad física.

Ello se sostiene, pues la responsable excede sus facultades reglamentadas y va más allá, restringiendo, a través de imponer requisitos que no están contemplados en la

legislación electoral vigente, pues pretende inspeccionar directamente la misma para obtener la información sobre la vigencia de la credencial y la inscripción en el padrón electoral de las postuladas, cuando ello, es competencia de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, siendo a éste, a quien debe pedir tal información para tener colmado el requisito a que se refiere el artículo 147, del Código Electoral, sin lugar a dudas, ni reticencias.

Por lo anterior, ese Tribunal debe de considerar el actuar malicioso de la autoridad responsable, pues a parte de actuar bajo atribuciones que no están contempladas en la ley electoral vigente, así como tampoco en los reglamentos que la autoridad dictó con anterioridad, así como tampoco en el Reglamento de Elecciones del INE.

Por lo que se considera, de forma fundada y razonable, que la resolución CG-R-08/2024 aprobada por el Consejo General, en cuanto a lo que respecta a la justificación de la negativa del registro de candidatura a la diputación por el principio de representación proporcional en la primera posición, es ilegal, además de que la misma contiene vicios propios al dictarse bajo un fundamento ilegal y por un actuar también ilegal, pues actúa de forma no apegada a ningún ordenamiento legal vigente.

En consecuencia, y dado el cúmulo de violaciones procesales cometidas en perjuicio de mi partido, al no haber dictaminado de manera favorable la candidatura a la primera fórmula de diputación por el principio de representación proporcional, solicito a esta autoridad, que, dado los plazos y el eventual inicio del período de campaña, **que se revoque a la brevedad la resolución CG-R-08/24.**

- 4.2. Indebida fundamentación de la responsable de declarar no aprobadas las fórmulas de candidatas a diputadas por el principio de representación proporcional a la novena posición y la primera regiduría por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Aguascalientes.**

Causa agravio a mi partido que el Consejo General haya declarado como **improcedente la solicitud de registro** de la fórmula de candidatas a diputadas por el principio de representación proporcional a la 9 posición y de la posición 1 de la regiduría del Ayuntamiento de Aguascalientes, pues se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que, del considerando decimoctavo, no se desprenden las razones específicas del proceder de la autoridad responsable y respecto a la aplicación de la **jurisprudencia 17/2018** de rubro: **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTO.**

Además, la resolución que se impugna no está debidamente motivada, pues en el considerando decimoctavo, se limita a determinar:

"[...] I. JANETH ADRIANA PERALTA CULEBRO, en su calidad de suplente al cargo de REGIDURÍA del Municipio de Aguascalientes, en la posición 1 y por consecuencia a AIDA KARINA BANDA IGLESIAS, con el carácter de propietaria; en virtud de que no cumple con lo dispuesto por los artículos 55, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 fracción II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, Arts. 9, fracción I y 147, fracción V del CEEA y Arts. 7, numeral 1, fracciones II y IV y 54, numeral 2, fracción II del RRC., al no tener credencial para votar vigente, advirtiéndose que su vigencia es del año 2012 al año 2022, aunado a que del portal web de verificación del Instituto Nacional Electoral, <https://listanominal.ine.mx/scpln/resultado.html> se advierte que, ésta, no se encuentra vigente.

Al determinar la no aprobación de la candidatura referida en el párrafo transcrito anterior, se obtiene que, se funda en lo previsto por los artículos 55, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 fracción II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 7, numeral 1, fracción II, del RCC, sin embargo, estos hacen referencia al requisito de contar con 18 años al día de la elección para ser elegibles como diputados, y no guarda relación con las regidurías.

Lo mismo sucede en relación con la fracción II, del numeral 2, del artículo 54, del RRC que hace referencia al requisito de exhibir copia simple de la credencial de elector.

II. Así también, respecto a la ciudadana TERESA RAMOS GONZALEZ, SUPLENTE en el cargo a la DIPUTACIÓN, posición 9 y, en consecuencia, a la ciudadana ERIKA KIEL ARGUELLES, PROPIETARIA de dicha fórmula, ya que, ésta, no cumple con lo establecido en los artículos Art. 281, numeral 8, del Reglamento de Elecciones; 19, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 147, fracción V y último párrafo del Código; 7, numeral 1, fracción III y 54, numeral 2, fracción III, del Reglamento, ya que no acredita, con documento alguno su residencia en el estado, con al menos cuatro años, pese a ver sido requerida mediante la prevención IEE/SE/0767/2024, tal y como se advierte en el ANEXO 1 de la presente resolución."

Resulta incongruente la determinación del Consejo General, **si se tiene en cuenta que es un hecho notorio, incluso invocado por la propia autoridad responsable** en la resolución que se combate, en el **considerando vigésimo segundo** tuvo por acreditado que la postulada como suplente, en la posición 9, de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, que esta fue registrada como candidata a diputada de mayoría relativa al Distrito XVI, lo que no hubiera sido posible sino hubiere acreditado su residencia en el Estado, por tanto, es ilegal e incongruente que mientras la reconoce como registra por el principio de mayoría relativa al distrito XVI, se le tenga por no acreditada la residencia para aprobar su registro como diputada en la posición 9 del la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, siendo infundada la determinación que ahora se recurre, **por lo que deberá revocarse y ordenarse el registro de la formula de la posición 9.**

4.3. Falta de exhaustividad al no pronunciarse sobre las solicitudes de registro de las regidurías de representación proporcional de los Ayuntamientos de Jesús María, El Llano y San Francisco de los Romo.

La responsable, omitió hacer un estudio y pronunciarse en relación las postulaciones de las regidurías de representación proporcional de Jesús María, El Llano y San Francisco de los Romo, sin que exponga un solo argumento para no

realizar su registro condicionado de las regidurías de representación proporcional de los Ayuntamientos de Jesús María, El Llano y San Francisco de los Romo, pues conforme a lo que dispone la tesis P./J. 69/98, de rubro: MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL., aún y cuando los consejos municipales correspondientes no hubieren aprobado las planillas de mayoría relativa, lo cierto es que a la fecha, se encuentra impugnadas las resoluciones CME-LLANO-R-03/24, CME-JMA-R-02/24 y CME-SFR-R-03/24, por lo que se encuentran subjudices y por tanto, debió hacerse un registro condicional de las regidurías de representación proporcional.

Entonces, la resolución que se recurre adolece de exhaustividad en tanto que no se atendió en su totalidad las solicitudes de registro que fueron presentadas dentro del plazo legal para ello ante el Consejo General.

Sirve de apoyo, la **Jurisprudencia 43/2022**, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

4.4. Tutela judicial efectiva en relación con el derecho político de las candidaturas postuladas como mujeres en condiciones de igualdad.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el derecho que tienen las mujeres para participar en la vida pública de frente a la obligación del Estado de promover prácticas de inclusión social y adopción de medidas de diferenciación positiva para remover las barreras y limitaciones que como mujeres, y en el caso de las postuladas a diputadas por el principio de representación proporcional en la posición 1 y que son personas con discapacidad, tienen en su vida diaria y se les de acceso a la materialización de sus derechos políticos.

Entonces, el Consejo General de manera **oficiosa debió notificarles inmediatamente** la supuesta **prevención**, para que conocieran a plenitud sus alcances, tomando en consideración la posible afectación que podían tener en sus derechos político electorales, como al efecto sucedió.

Por tanto, debe ser revocada la resolución CG-R-08/2024 y tener por colmados los requisitos para la aprobación de las candidaturas.

5. PRUEBAS:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la resolución **CG-R-08/2024** y que puede obtenerse en el sitio del Instituto Estatal Electoral en la liga <https://www.ieeags.mx/sesiones/2024/> , en la inteligencia de que la autoridad responsable deberá remitir copia certificada de ésta.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el expediente formado con la solicitud de registro de candidatos de diputaciones por el principio de representación proporcional y que deberá ser remitido por el Consejo General.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta estenográfica de la sesión extraordinaria especial de fecha 25 de marzo del 2024 y que deberá ser remitido por el Consejo General, en su calidad de autoridad responsable.
- 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las actuaciones y documentos que integran el expediente, en cuanto nos favorezcan, y con las que se acredita la existencia de los agravios que al efecto se exponen.
- 5. PRESUNCIONAL** consistente en las deducciones lógico-jurídicas que los integrantes de ese Consejo General realicen y con las cuáles se determine la legalidad de la sentencia que se recurre.

6. INSPECCIÓN JUDICIAL, consistente en la que deberá realizar la Secretaría General de ese Tribunal en:

1. La liga <https://www.youtube.com/watch?v=Xjo49m3f6NI> a efecto de que de fe, de:

- a) A qué hora fue declarado el inicio de la sesión extraordinaria especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
- b) A qué hora se declaró el receso de la sesión.

2. La liga <https://www.youtube.com/watch?v=RT-w6UhVRhE> a efecto de que de fe, de:

- a) Qué día y hora reanudada la sesión extraordinaria especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Por lo expuesto, solicitó:

PRIMERO. Reconocer la calidad con la que comparezco, promoviendo **Recurso de Apelación**, en tiempo y forma en contra de la resolución **CG-R-08/24** dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, haciendo valer los agravios que se exponen.

SEGUNDO. Tenerme señalando domicilio legal para oír y recibir notificaciones, señalado en el proemio y autorizando personas para recibirlas.



C. JONATHAN SAÚL HERNÁNDEZ ARAUJO